



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/113/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/113/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

"A) [REDACTED] en su carácter de comandante de sector y a quien se demanda en calidad de autoridad ordenadora del acto impugnado. B) [REDACTED] en su carácter de encargado de despacho de la secretaria de seguridad pública y tránsito municipal de [REDACTED] a quien se le demanda en su calidad de autoridad concedora, autorizadora y quien gradúa el acto reclamado." (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a doce de noviembre dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/113/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "A) [REDACTED] en su carácter de comandante de sector y a quien se demanda en calidad de autoridad ordenadora del acto impugnado. B) [REDACTED] en su carácter de encargado de despacho de la secretaria de seguridad pública y tránsito municipal de [REDACTED] a quien se le demanda en su calidad de autoridad concedora, autorizadora y quien gradúa el acto reclamado." (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado "La boleta de arresto de fecha 8 de mayo de 2017." (Sic.)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Demandados (as) y/o autoridades demandadas. "A) [REDACTED] en su carácter de comandante de sector y a quien se demanda en calidad de autoridad ordenadora del acto impugnado.

B) [REDACTED] en su carácter de encargado de despacho de la secretaria de seguridad pública y tránsito municipal de [REDACTED] a quien se le demanda en su calidad de autoridad concedora, autorizadora y quien gradúa el acto reclamado." (Sic)

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el quince de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/113/2017

y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue prevenida y subsanada que fue, mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdos del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.

CUARTO. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete³, se tuvo al actor replicando oportunamente los escritos de contestación de demanda.

QUINTO. Previa certificación del plazo que la Ley concede al demandante para el efecto de ampliar la demanda, haciéndose constar que no se encontró escrito alguno mediante el cual hiciera valer tal derecho. En acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho⁴, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. Con fecha diez de julio de dos mil diecinueve⁵, se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante, se proveyeron las previamente presentadas, asimismo, se hicieron constar las pruebas recabadas para mejor

¹ Fojas 39-40.

² Fojas 249-250 y 448-449.

³ Foja 454.

⁴ Foja 455.

⁵ Fojas 480-482.

proveer; en ese mismo auto se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia aludida se verificó el día once de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI⁶, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año dos mil dieciséis, así como la disposición segunda transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el

⁶ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/113/2017

Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener certeza de la existencia de los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la copia fotostática de la copia certificada de la boleta de arresto por seis horas, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete⁷, emitida por el Policía Estatal [REDACTED] y el Comandante [REDACTED] que impuso el correctivo disciplinario al demandante *"Por no asistir a un servicio el día 06-Mayo-2017 mismo que se llevo a cabo de 14:30 a 20 horas, siendo informado de manera personal."*

Documental que fue adjunto al escrito de contestación de demanda, en copia certificada. En consecuencia, adquiere pleno valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 125 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la boleta de arresto de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, emitida por las autoridades demandadas, resulta ilegal o no.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de

⁷ Foja 59.

una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a.JJ. 3/99, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/113/2017

(inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia, ni del estudio oficioso de las mismas este Tribunal aprecia la configuración de ninguna de ellas, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora se encuentran visibles de la foja dos a la seis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.⁹**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los*

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de **mayor beneficio**, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁰

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J.J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P.J.J. 3/2005, Página: 5.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/113/2017

de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El demandante aduce esencialmente en sus motivos de impugnación:

- a) Que con el acto reclamado le fueron vulnerados sus derechos a la libertad, al descanso y a la salud, pues el arresto que se le impuso fue por no acudir a un servicio en un día al que le correspondió descansar, es decir, se encontraba franco;
- b) No se le respetó su garantía de audiencia previa;
- c) [REDACTED], quien le impuso el arresto es un policía estatal, cuyo cargo o jerarquía no está especificado en la boleta;
- d) El acto impugnado no se encuentra fundado y motivado, por no especificar de qué manera su actuar se ubicó en los preceptos en que se fundó, pues solo se le hizo saber que debía presentarse a un servicio durante su día libre, pero nunca

se le hizo saber que debía laborar en un horario extraordinario;
y,

f) No se le hizo saber como afectó el buen funcionamiento de la corporación policiaca y el principio de presunción de inocencia.

Razones que son **fundadas y suficientes** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo siguiente:

El artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

III. Derogada.”

En el mismo orden, el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en su precepto 36:

“Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de

las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

I. *Correctivos Disciplinarios:*

a) *La amonestación:* Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta, y

b) **El arresto:** Consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren consideradas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley. **En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y será sin perjuicio del servicio que se le asigne al elemento arrestado.** Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

II. *Sanciones:*

a) *El cambio de adscripción:* Como sanción derivada del procedimiento respectivo, se ordenará por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.

b) *La suspensión temporal de funciones:* Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.

c) *La destitución o remoción:* Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley. Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas.”

De lo transcrito se desprende que el arresto es un correctivo disciplinario, consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren contempladas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley del Sistema, es decir, que no amerite remoción del cargo. El arresto debe ordenarse por escrito, en el que se especifique el motivo y duración del mismo, y, podrá ser impuesto por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

Los requisitos mínimos que requieren los dispositivos, son:

- Debe ordenarse por escrito del superior jerárquico o mando superior del elemento de que se trata;
- Debe especificarse el motivo; y
- Debe especificarse la duración del mismo.

Tales requerimientos legales, encuentran justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/113/2017

En el caso, el demandante evidenció que el acto impugnado no reúne dos de los tres requisitos mínimos de legalidad, consistentes en que sea ordenado por el superior jerárquico y la especificación del motivo.

Efectivamente, [REDACTED] emitió la boleta de arresto controvertida, en su calidad de policía estatal, fundándose en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 fracción I, 41, 99, 101, 102 y 103 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 3, 94, 95, 96, 98 y 100 fracciones I y XVII y 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, 83, 84 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de [REDACTED] Morelos, que dictan respectivamente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. ...

...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/113/2017

oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 99.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 101.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 102.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 103.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 94.- La actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución General y 3 de esta Ley. Las instituciones policiales establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 95.- Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 96.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor. La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/113/2017

incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...XXVIII. Las señaladas en el artículo 74 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás normativa aplicable...

Artículo 104. Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y c.

Destitución o remoción.

III. Derogada.

Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de
[REDACTED] Morelos:

- Artículo 83.- Para efecto de que los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública cumplan debidamente con las obligaciones que este

Reglamento y demás disposiciones le imponen; se establecen los correctivos disciplinarios.

Artículo 84.- Los correctivos disciplinarios, son las sanciones a que se hace acreedor el elemento o titulares de los cuerpos de seguridad pública que cometan alguna falta en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y que consisten en:

II. El arresto, que es la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados, que sufre un elemento de policía por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en el lapso de un año calendario. En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo;...

Con estos dispositivos, el ciudadano [REDACTED] no fundamenta que con el rango de policía estatal, sea superior jerárquico del demandante, por ende, carece de facultades para imponerle la medida disciplinaria.

Se corrobora con los artículos 19 y 21 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que disponen:

Artículo 19. Los Elementos Policiales se organizarán de conformidad con las siguientes jerarquías o grados:

I. Comisarics:

- a) Comisario General;
- b) Comisario Jefe, y
- c) Comisario.

II. Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe;
- c) Inspector.

III. Oficiales:

- a) Subinspector;

- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Artículo 21. Dentro del Servicio Estatal se entenderá por mando a la Autoridad ejercida por un superior jerárquico dentro de la CES, en servicio activo, sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren adscritos a él, en razón de su categoría, jerarquía o grado, cargo o comisión.

Preceptos de los que se aprecia, que la adscripción del policía, es decir, estatal o municipal, no se considera rango de distinto nivel de jerarquía, sino que se ubica en el mismo, por ende, no se encuentra el fundamento para considerar, que [REDACTED] como policía estatal, le corresponda la imposición de medidas disciplinarias al actor.

No pasa desapercibido en la anterior conclusión, que [REDACTED], al contestar la demanda se ostentó como supervisor de área, toda vez que dicho cargo no encuentra sustento en la tabla de jerarquía establecida en el artículo 19 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tampoco se justificó en el sumario, que el demandante le fuera adscrito por virtud de comisión alguna.

Tampoco fue inadvertido, que el acto impugnado fue suscrito por el comandante [REDACTED], en su calidad de Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Mando Único, [REDACTED] Morelos, sin embargo, no fue la autoridad emisora, sino que se advierte su aval o visto bueno, que deviene ilegal como consecuencia de la ausencia de facultades del policía estatal [REDACTED] para imponer el correctivo disciplinario.

Otro motivo de nulidad acreditado, consiste en que las autoridades demandadas no establecieron debidamente el motivo de la medida disciplinaria en relación con las horas de arresto en que se cuantificó.

Se han invocado previamente los preceptos legales que regulan el arresto como medida disciplinaria que los superiores jerárquicos de los elementos de seguridad público pueden imponer, cuyo límite máximo es de treinta y seis horas, y, si bien no se señala un límite mínimo, éste debe entenderse como el de una hora, precisamente por ser ésta la unidad de tiempo que sirve para la imposición de esa medida de apremio; de ahí que en todo caso, la autoridad, al imponer un arresto mayor al mínimo, debe razonar y pormenorizar los motivos que tenga para fijar su duración, pues es necesario para ello tomar en cuenta el elemento objetivo que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo que se refiere a las circunstancias personales del infractor, para así poder graduar el tiempo de arresto que le corresponde, pues solo de esa manera se puede estimar satisfecha la fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 Constitucional.

Luego, si solo se estableció en el acto impugnado, que la medida disciplinaria se imponía *“por no asistir a un servicio el día 06-Mayo-2017 mismo que se llevo a cabo de 14:30 a las 20 horas siendo informado de manera personal”* (Sic), sin señalarse la gravedad de la infracción y la calidad del infractor, que sirviera de sustento para la fijación de las seis horas de arresto impuestas, es inconcuso que la boleta de arresto es ilegal.

Por tanto, es ilegal el acto impugnado y de conformidad con el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara su NULIDAD LISA Y LLANA.

VII. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.

La parte actora reclamó de la autoridad demandada:

“PRIMERO. La declaración de nulidad e invalidez del acto impugnado.

SEGUNDO. El pago de las cuatro horas que estuve arrestado." (Sic)

Tocante a la prestación referida en primer lugar, la nulidad del acto impugnado ha sido declarada en la parte final del apartado considerativo precedente.

En relación a la prestación **segunda**, dada la ilegalidad del arresto; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor el importe de cuatro horas de salario, así como a la anulación de la nulidad en el registro personal que a este le corresponde, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 150 de la Ley del Sistema y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados.

En la inteligencia de que la autoridad demandada deberá adjuntar a la exhibición del saldo de las cuatro horas de salario del demandante, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con el concepto equiparado a horas extras y en su caso, las deducciones legales a que haya lugar.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia

¹¹ "Artículo 128. ...De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. ..."

sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor el importe de cuatro horas de salario, así como a la anotación de la nulidad declarada en esta resolución, en el registro personal que a esta le corresponde, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo

¹²No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a/JJ 57/2007, Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/113/2017

se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹³. En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁴ *Ibidem*

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/113/2017, promovido por [REDACTED] en contra de "A) [REDACTED] en su carácter de comandante de sector y a quien se demanda en calidad de autoridad ordenadora del acto impugnado. B) [REDACTED] en su carácter de encargado de despacho de la secretaria de seguridad pública y tránsito municipal de [REDACTED] a quien se le demanda en su calidad de autoridad conocedora, autorizadora y quien gradúa el acto reclamado." (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día doce de noviembre de dos mil diecinueve. CONSTE.

